

Un Maestro Fontanero.  
Un Maestro de Manipulados de Papel.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

*LEY 40/1970, de 22 de diciembre, de modificación de plantillas de las Fuerzas de Policía Armada.*

El mantenimiento del orden público ha de ser objeto de primordial atención por parte del Estado, que debe dotar a las Fuerzas armadas especialmente destinadas a tal misión de la organización, efectivos y material adecuado a las características de cada época.

Llamada a desempeñar su misión en los núcleos urbanos de cierta importancia—virtualmente en Municipios de más de veinte mil habitantes—la Policía Armada cuenta hoy con una plantilla que sólo excede en doce por ciento de la que existía en mil novecientos treinta y cinco, mientras que, durante el mismo periodo, la población del país ha aumentado en más de un treinta por ciento, y el número de residentes en los Municipios de más de veinte mil habitantes—en donde las referidas Fuerzas prestan sus servicios—se ha incrementado en más de un ciento por ciento.

El mayor rendimiento que permiten los modernos medios materiales no es suficiente para compensar tan acentuada desproporción, tanto más cuanto que junto al crecimiento demográfico se ha producido también una expansión cualitativa de las actividades y movilidad de la población, una multiplicación de las instalaciones industriales, mercantiles y de interés público dentro de los propios núcleos urbanos o en torno a los mismos, una considerable incidencia del turismo, y la aparición de nuevas modalidades delictivas.

Restablecer la proporción efectivos-población existente en mil novecientos treinta y cinco, que era de uno-quinientos, exigiría duplicar las actuales plantillas, y se ha considerado solución menos gravosa la de incrementar unidades móviles, lo que probablemente permitirá una eficaz cobertura con efectivos que se mantengan respecto a la población en la proporción de uno-setecientos.

La consecución del necesario aumento sin merma de la calidad de las Fuerzas impone un escalonamiento metódico que, según el plan formulado por el Ministerio de la Gobernación, puede ser desarrollado a lo largo de cinco años, para de este modo no incidir acusadamente sobre el gasto público.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las plantillas de las Fuerzas de Policía Armada quedarán aumentadas en la forma y plazas que a continuación se indica:

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y uno se aumentarán tres plazas de Comandante, doce de Capitán, treinta y nueve de Teniente, doce de Brigada, ochenta y seis de Sargento, doscientas sesenta y ocho de Cabo y mil seiscientos noventa y dos de Policía armado.

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y dos se aumentarán dos plazas de Comandante, ocho de Capitán, treinta y nueve de Teniente, diez de Brigada, setenta de Sargento, doscientas ochenta y una de Cabo y mil seiscientos setenta y tres de Policía armado.

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y tres se aumentarán una plaza de Comandante, once de Capitán, treinta y tres de Teniente, once de Brigada, setenta de Sargento, doscientas setenta y una de Cabo y mil seiscientos dieciséis de Policía armado.

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro se aumentarán una plaza de Comandante, cinco de Capitán, treinta y nueve de Teniente, cinco de Brigada, setenta de Sargento, doscientas sesenta y tres de Cabo y mil quinientas cincuenta de Policía armado; y

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y cinco la plantilla será aumentada en una de Comandante, dieciocho de Capitán, veinticinco de Teniente, tres de Maestro Armero, ocho de Brigada, siete de Sargento, trescientas cuarenta de Cabo y mil seiscientos noventa y siete de Policía armado.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán en los correspondientes presupuestos los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

*LEY 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Desde la creación del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria, es una constante aspiración la de lograr una paridad y homogeneidad entre las prestaciones establecidas en el mismo con la acción protectora prevista en el Régimen General para los sectores de la industria y los servicios.

Este propósito de equiparación de prestaciones ha venido siendo proclamado tanto por la Ley de Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, como por el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, al señalar este último, en su artículo treinta y dos, el propósito de vigorizar la política de la Seguridad Social con la participación del Estado en su financiación y reforzando la solidaridad entre los sectores.

Configurado en la Ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis el sistema económico financiero del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria como sistema de reparto, revisable periódicamente y fijado, para el mismo, un periodo inicial de cuatro años, que finaliza el treinta y uno de diciembre del presente año de mil novecientos setenta, se hace preciso abordar los planteamientos básicos de financiación de un segundo periodo con un sentido profundamente realista, que venga a hacer aún más eficaces las metas hasta ahora señaladas y que se refleje en la práctica en una sensible mejora de la acción protectora, acorde con las posibilidades que ofrecen las circunstancias actuales y las previsibles dentro del próximo quinquenio.

Se elabora la presente Ley con la doble finalidad de, por una parte, consagrar en lo posible la equiparación de las prestaciones y, por otra, el atender a las modificaciones necesarias en orden a la correcta cobertura económica de las mismas.

De acuerdo con estos principios y orientaciones básicas, se procede a la ampliación de la acción protectora de este Régimen Especial, respecto de los trabajadores por cuenta ajena, quienes quedan sustancialmente equiparados a los del Régimen General, tanto en prestaciones como en cotización, manteniéndose algunas inevitables peculiaridades y exceptuándose las prestaciones por desempleo, que son sustituidas por la fórmula de empleo comunitario, a fin de permitir la ocupación de los trabajadores en aquellas circunstancias en que temporalmente vean interrumpida su relación laboral. Por otra parte, se avanza asimismo a una mejor atención a los trabajadores por cuenta propia, particularmente en materia de prestaciones de protección a la familia y subsidio por defunción. Asimismo se crea una Mutua Laboral para los trabajadores autónomos a los que no alcance la acción protectora del Régimen Especial.

En materia de pensiones, no sólo se mejoran las que puedan causarse en lo sucesivo, sino que se prevé una mejora a favor de los pensionistas actuales hasta donde las posibilidades lo vayan permitiendo.

El costo de la nueva acción protectora demanda el incremento de los actuales recursos financieros del Régimen, a cuyo fin, junto a una equiparación de cotizaciones de los trabajadores por cuenta ajena con los del Régimen General, se establece una sensible contribución del Estado mediante sucesivas aportaciones anuales, y se hace patente una realización práctica del principio de solidaridad nacional, informador del sistema a través de una participación económica por parte del indicado Régimen General de la Seguridad Social.

Singular importancia revisten las nuevas fórmulas que se arbitran para la distribución de la cuota empresarial, estructurándose el sistema de jornadas teóricas de conformidad con las propuestas al efecto formuladas por la Organización Sindical a través de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

Asimismo se establece una nueva fuente de financiación,